

AUTO No. # - 4100

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 9973 del 27 de abril de 2000, la sociedad Toyocenter Ltda, con instalaciones en la Calle 63 D No. 31-27, solicitó reconocimiento del DAMA para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor de gasolina.

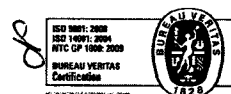
Que mediante auto No. 323 del 24 de mayo de 2000, la Subdirección Jurídica de este Departamento, inició el trámite de reconocimiento de centro de diagnóstico y le solicitó a la subdirección de Calidad Ambiental del DAMA el análisis de la información técnica.

Que mediante concepto técnico SCA No. 6994 del 7 de junio de 2000, la Subdirección de Calidad ambiental del DAMA , evaluó la información técnica y presento informe de visita realizada al establecimiento de diagnóstico, concluyendo que el establecimiento podrá ser objeto de reconocimiento como centro de diagnóstico.

Que mediante resolución No. 1440 del 10 de julio de 2000, el DAMA da reconocimiento al establecimiento Sociedad Toyocenter Ltda para realizar la revisión a fuentes móviles con motor de gasolina y para expedición de certificado de emisiones.

Que mediante requerimiento No. 2001EE477 del 21 de febrero de 2001, requiere al propietario para que en el término de 15 días realice el registro de avisos y vallas, envíe los diskettes semanalmente y corrija el sistema, toda vez que se reportan fugas.

Que mediante concepto técnico No. 18238 del 27 de diciembre de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló: que los equipos no son aptos para realizar análisis de gases y que no cumple con el procedimiento previo y de medición que afecta directamente las condiciones para la realización de las medidas y la verificación de los índices de presión no aplica.



Que mediante concepto técnico No. 1156 del 11 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que el centro de diagnóstico no cumple con lo siguiente: Equipo 1 y 2 analizador GASTECK no cumplen con lo establecido en la resolución 005 de 1996, incumple con el procedimiento previo de medición por el personal, para lo cual da un plazo de 10 días para subsanar las fallas.

Que mediante requerimiento No. 2002EE3507 del 21 de febrero de 2002, el DAMA requiere al representante del centro de diagnóstico para que en un término de 15 días adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones de gases de fuentes móviles a gasolina se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes del equipo de medición y corregir las diferencias detectadas en el proceso previo de la medición para garantizar que el procedimiento antes y después de la medición, se realice en estricto cumplimiento de las normas establecidas en la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 4754 del 18 de julio de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que el equipo 2 analizador GASTECK, no procede para la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 0278 del 20 de enero de 2003, señaló que el equipo 2, el procedimiento previos y de medición por el personal, no cumplen con lo establecido en la resolución 005 de 1996.

Que mediante radicado 2003EE12423 del 5 de mayo de 2003, el DAMA le informa el vencimiento y aprobación de permisos de certificación de emisión de fuentes móviles.

Que mediante requerimiento No. 2003EE4482 del 28 de febrero de 2003, el DAMA requiere al representante legal para que en un término de 10 días realice los ajustes a los equipos y al procedimiento.

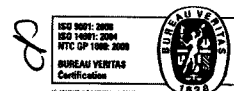
Que mediante requerimiento 2003EE5944 del 13 de marzo de 2003, el DAMA informa al representante legas del vencimiento y renovación de la Resolución de aprobación de CDRS.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y



publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

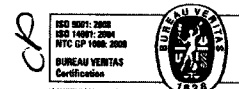
Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

“(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

“(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”



iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-2000-147 , se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-2000-147, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los **13 SEP 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-2000-147

